

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Cancelación de inscripción en el Registro Sindical
Radicación: 25899-31-05-002-2020-00236-00
Demandante: **PLASTICOS TRUHER SA**
Demandada: **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS USTI
Y OTROS**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Laboral del Tribunal, conforme los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

PLASTICOS TRUHER S.A., a través de apoderado interpuso demanda especial de disolución, liquidación y cancelación de inscripción en el registro sindical del **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS “USTI”** (en adelante “USTI”), por lo que solicita, se declare la ilegalidad de la constitución del Sindicato de Primer Grado y de Industria denominado Unión Sindical de Trabajadores de las Industrias “USTI” por no reunir los requisitos legales consagrados en los artículos 353 y 356 Literal b) del Código Sustantivo de Trabajo, lo que hace inválida su conformación, se ordene la disolución, liquidación y cancelación en el registro sindical del acta de constitución e inscripción del sindicato Unión Sindical de Trabajadores de las Industrias, se declare la nulidad de todos los actos realizados por el Sindicato Unión Sindical De Trabajadores de las Industrias “USTI” desde el momento de su constitución, se declare que al ser ilegal la afiliación efectuada por algunos trabajadores la organización sindical Sindicato Unión Sindical De Trabajadores de las Industrias “USTI” estos no son

beneficiarios de la garantía foral que pueda derivarse de esa afiliación, ultra y extra petita y se condene en costas.

En apoyo de las peticiones expuso que en septiembre de 2015, se celebró la asamblea de Constitución de la organización sindical de primer grado y de industria denominada Unión Sindical de Trabajadores de las Industrias "USTI", con domicilio principal en Chía, Cundinamarca, *"al momento de la fundación del sindicato de primer grado y de industria denominado Unión Sindical de Trabajadores de las Industrias "USTI", no se cumplió el requisito de determinar cuál es la rama de la industria o la actividad económica en forma concreta, toda vez que indica agrupar a los trabajadores de todas las actividades industriales bajo modalidades de trabajo dependiente o independiente (Artículo 1 de los Estatutos de "USTI")"*. El Ministerio del Trabajo con el registro 7 el 31 de julio de 2015, recibió de la organización sindical así constituida el depósito del acta de constitución y demás documentos afines, con el fin de cumplir con el trámite de la Inscripción en el Registro Sindical, pese a que el Sindicato no cumple con los requisitos legales, el Ministerio del Trabajo a través del coordinador de archivo sindical, certifica que en la base de datos del Archivo Sindical aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada Unión Sindical de Trabajadores de las Industrias "USTI", de Primer Grado y de Industria, con Acta de Constitución No. 7 de 31 de julio de 2015, certificación expedida sin que el Sindicato al momento de su constitución hubiese cumplido los mandatos legales, que conforme con las normas legales, se tiene que los sindicatos de industrias son aquellos constituidos por trabajadores que prestan sus servicios en varias empresas de la misma rama o actividad económica sin ser válido que éstos se conformen de manera general y abstracta, como lo hizo la organización sindical codemandada y además considerando como afiliados a trabajadores independientes, que no tienen contrato laboral, que en el acta de conformación de la organización sindical Unión Sindical de Trabajadores de las Industrias "USTI", se indica quiénes intervinieron, sin especificar en qué empresa prestan sus servicios, ni a qué rama de industria o actividad económica pertenecen en calidad de tal, no permitiendo establecer con certeza si se encuentran o no vinculados, o ejercen una actividad independiente, la Unión Sindical de Trabajadores de las Industrias "USTI", ha comunicado a la Empresa TRUHER. la

cual tiene como objeto social la explotación de la industria del plástico en todas sus formas y como actividad principal la fabricación de artículos de plástico, la afiliación a esa organización sindical de algunos de sus empleados, entre ellos los acá codemandados, el objeto social y actividad de la Empresa TRUHER, se ubica en la clasificación industrial uniforme de todas las actividades industriales adoptada por Colombia en la Clasificación, las cuales cita, que en la actualidad cuenta con afiliados que prestan sus servicios en empresas de industrias y ramas de actividades económicas totalmente disímiles y sin ninguna afinidad y no cumple con los parámetros establecidos en el literal b del artículo 356 del CST para ser considerado como un sindicato de industria, ya que según la definición dada en la norma, tales organizaciones están constituidas por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica, y tal y como se ha venido manifestando, desde sus estatutos declara que puede afiliar no solo individuos sin contrato de trabajo sino que estos pueden pertenecer a empresas de cualquier industria o actividad económica, que tiene o a tenido afiliados independientes sin contrato de trabajo, empleados de empresas comercializadoras de vehículos automotores, entre otros, vehículos del camino SAS, de Mármoles y vitrificados (Mármoles y Vitrificados Carrara S.A.), empaques (Alpla S.A.S.) de aires acondicionados, servicios públicos (Servigenerales S.A. E.S.P), totalmente disímiles entre sí.

Alude al artículo 39 de la Constitución Política en donde se indica que la estructura interna y funcionamiento de los sindicatos debe sujetarse al orden legal y a los principios democráticos, dentro de los cuales se encuentra el artículo 356 del CST, que establece las clasificaciones de sindicatos, por ende USTI al estar constituida como un sindicato de las industrias de manera indeterminada y abstracta y haberse constituido con individuos de empresas de diferentes industrias actividades económicas distintas, considera, se encuentra vulnerando el orden legal.-

El sindicato accionado al dar respuesta a la demanda aceptó algunos hechos negó otros, se opuso a las pretensiones de la demanda, en su defensa sostuvo

que “1. La Unión Sindical de Trabajadores de las Industrias, se fundó conforme a los requisitos legales y constitucionales, y, sobre todo, apegados al Convenio 87 de la OIT. 2. Nuestro objeto es muy claro, agrupar a los trabajadores de todas las actividades industriales bajo las modalidades de trabajo dependiente o independiente, es decir, nos constituimos para defender los intereses de los trabajadores sin importar su modalidad de vinculación y sin importar la actividad o negocio al que este pertenezca, adecuándonos a las nuevas realidades del derecho del trabajo, que incluyen trabajadores que laboran por horas en un mismo día en distintas empresas de diversa clase o actividad, tengan o no un vínculo laboral. 3. En la empresa PLÁSTICOS TRUHER S.A., habíamos afiliado 8 trabajadores, y, con todos ellos, la organización que represento, se ha reunido, los ha capacitado, los ha asesorado, ha elaborado derechos de petición en beneficio de estos, y ha trabado conflictos colectivos, entre otras gestiones encaminadas exclusivamente a defender sus intereses, y, eso es lo que le ha molestado a la demandante, que desde un inicio ha realizado actos de persecución sindical contra sus afiliados, y, como no pudo impedir que se afilaran, en retaliación, interpone esta demanda, abusando de su derecho, al accionar la justicia con la intención de obstaculizar el derecho de asociación sindical. 4. USTI también ha ejercido activamente la defensa de los intereses de los demás trabajadores que tiene afiliados en las empresas ALPLA, SERVIGENERALES, FIBERGLASS, VEHÍCULOS DEL CAMINO y LARCO, mencionadas, varias de estas empresas por la demandante en el hecho décimo primero y, en todas ellas, USTI ha presentado pliego de peticiones para mejorar las condiciones laborales de sus afiliados que han dado origen a distintos laudos arbitrales que anexamos en la presente contestación. 5. A raíz de la demanda, la empresa ha instigado y coaccionado a los trabajadores de PLÁSTICOS TRUHER afiliados a USTI a que renuncien al sindicato”. Propuso excepciones previas y las de mérito inexistencia de causal de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical y prescripción.

II. DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia de 9 de agosto de 2021, declaró probada la excepción de mérito denominada inexistencia de causal de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical propuesta por la entidad demandada. Absolvió a la Unión Sindical de Trabajadores de las Industrias – USTI, de todas las pretensiones incoadas en su contra por la entidad demandante Plásticos Truher S.A, condenó en costas a la parte demandante, al considerar lo siguiente:

“Del Interés jurídico y legitimación en la causa por activa. Para resolver sobre este primer aspecto, baste con decir que conforme al artículo 56 de la Ley 50 de 1990, que reformó el artículo 401 del estatuto sustantivo laboral, en el evento en que un sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio del Trabajo o quien demuestre tener interés jurídico puede solicitar al juez

laboral respectivo, la disolución y/o liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical según el procedimiento sumario establecido en el artículo 52 ibidem. Por su parte, el numeral 3.º del artículo 65 de la Ley 50 de 1990 faculta tanto el Ministerio del Trabajo, como el Ministerio Público y el empleador afectado para solicitarle a la justicia laboral la suspensión o cancelación de la personería jurídica del sindicato en estos mismos eventos, sentencias STL10296-2016, STL4900-2018, STL16281 del año-2019, emitidas todas por la SCL de la CSJ.

En el presente caso, como no se ha discutido que los 8 trabajadores que fueron vinculados a este proceso, y que, por supuesto ya lo saben y ya no están, tienen relación directa con la entidad demandante, o por lo menos 4 de ellos según las renunciaciones que se presentaron esta mañana a través de correo electrónico se configura su interés jurídico y legitimación en la causa para interponer la demanda que aquí se estudia en este momento.

Causal de disolución. Dispone el artículo 401 del estatuto sustantivo laboral que un sindicato, una federación o confederación solo se disuelve: a) por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos; b) por acuerdo, cuando menos, de las 2/3 partes de los miembros de la organización sindical, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de sus asistentes; c) por sentencia judicial; y d) por reducción de sus afiliados en un número inferior de 25, cuando se trate de sindicato de trabajadores, aunque esta última causal como se sabe, no opera ipso facto.

En la demanda, se alega como causal el hecho de que la organización sindical no cumpla con el requisito consagrado en el literal b) del artículo 356 del mismo código, por no ser un sindicato de industria, es decir, que no está dentro de la clasificación que contiene el ordenamiento legal. O más bien ser indeterminada la actividad o industria en los estatutos de la organización.

Para resolver sobre este aspecto, lo primero que hay que decir es que en la práctica judicial se han detectado dos criterios discordantes sobre el particular; uno que sostiene que las contravenciones al régimen de funcionamiento del sindicato no están catalogadas como causales de disolución; y otro que consiste en que, si se advierte violación o infracción a alguno de los supuestos normativos del título I de la parte colectiva del código sustantivo, sí es viable hacerlo.

Sin desconocer los grados mínimos de razonabilidad que ambas posturas tienen, este juzgador comparte el segundo criterio de los mencionados y para sustentar las razones por las cuales lo hace, expresará que cuando el artículo 380 ibidem establece el procedimiento sumario determina que cualquier violación de las normas del título I de la segunda sección o parte colectiva, es decir, aquellas que están ubicadas entre los artículos 353 a 428, se sanciona con la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, si a pesar de un requerimiento preliminar el sindicato incurre en una violación y persiste en ella, claramente se refiere a temas como estos en los que un sindicato pueda crearse o constituirse bajo una categoría y en el fondo puede resultar que no es de esa categoría pero para eso es indispensable que la contravención a la normativa tenga una magnitud de gravedad que haga imposible su subsistencia luego, será bajo este derrotero que se dará solución a los problemas jurídicos planteados.

El artículo 39 de la Constitución de Colombia preceptúa que los trabajadores pueden constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado y, al mismo tiempo, garantiza que su reconocimiento jurídico se produzca con la simple constitución y que su estructura interna y el funcionamiento se sujeten al orden legal y a los principios democráticos. Lo mismo se reitera en el artículo 353 del estatuto sustantivo del trabajo. No obstante, valga anotar que el derecho fundamental en comento no es absoluto como se sabe porque, tiene como se sabe, tiene limitaciones que hay que cumplir, es decir, que este admite restricciones, siempre y cuando no se vulnere su núcleo esencial. y ¿Cuáles son esas limitaciones? que la ley pueda establecer los requisitos de constitución de un sindicato, siempre y cuando los mismos no sean excesivamente dilatorios o se puedan establecer algunas formalidades para la creación de los gremios.

Sobre la posibilidad de clasificar a los sindicatos o más bien sobre la clasificación de los sindicatos el artículo 356 citado, reformado por el artículo 40 de la Ley 50 de 1990 los establece de la siguiente manera:

Sindicatos de empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución; de industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica; Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad; De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia.

De esta clasificación se desprende la característica común de los trabajadores asociados que se exige a cada organización sindical (empresa, industria o gremial) y su excepción, además temporal, cuando no comparten actividad o profesión alguna que es la de oficios varios.

En la sentencia C-180 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que cuando no existía duda acerca de la constitucionalidad del artículo 356 el constituyente derivado, actuando dentro del margen de configuración legislativa al nominar las formas de asociación, que entre otras, son las empleadas por otros Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo, no afecta el núcleo esencial del derecho fundamental de la libertad sindical, ya que no interfiere en los asuntos de funcionamiento, estructura o administración de estas organizaciones, sino que conforme al mandato del segundo inciso del artículo 39 de la Constitución, determinó un orden legal para el ejercicio de ese derecho fundamental. Regulación por virtud del cual el artículo 8 del Convenio 687 OIT insta a que al ejercer los derechos que se les reconocen en este Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas estarían obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades a respetar entonces la legalidad, razón por la cual, el hecho de que se establezcan cuatro formas de asociación, impresa, industria, gremial u oficios varios, no implicaría en principio una afectación grave al derecho de libertad sindical, toda vez que la potestad de autodeterminarse a través de sus estatutos, no tiene el alcance de modificar o estar por encima de la constitución o la ley.

A esto se le suma que el Comité de Libertad Sindical de la OIT no se opone que a los Estados clasifiquen los sindicatos en categorías. De hecho, ha señalado que «los trabajadores deberían poder decidir si prefieren formar, en el primer nivel, un sindicato de empresa u otra forma de agrupamiento a la base, tal como un sindicato de industria o de oficio». Lo anterior, por cuanto en virtud del artículo 2 del Convenio el 87, los trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, incluidas las organizaciones que agrupen trabajadores de centros de trabajo y localidades diferentes. En ese orden, la clasificación de sindicatos de trabajadores constituye según lo dice la sentencia de constitucionalidad un medio para el desarrollo de las finalidades de asociación, siempre y cuando dicha regulación no afecte su autonomía.

La jurisprudencia constitucional, en la sentencia T-376-2020, definió que esta clasificación encuentra justificación en los distintos intereses que persigue cada sindicato de acuerdo con las características específicas de sus miembros. Así, por ejemplo, mientras que un sindicato de empresa tiene por objeto obrar sobre las condiciones de trabajo que rigen en la empresa, o por extensión, en una entidad determinada, un sindicato de industria tiene un objeto un poco más amplio, porque no busca alterar las condiciones individuales de trabajo de los trabajadores sindicalizados vinculados a una misma entidad, sino que se orienta a promover condiciones generales que mejoren la situación de las distintas empresas que conforman la industria. Además,

aclaró que, por regla general, los miembros fundadores deben ostentar las características comunes de interés y de vinculación que identifican a cada clase de sindicato empresa, de industria o de gremio; de trabajadores oficiales o de empleados públicos, y excepcionalmente, pueden no hacerlo homogéneamente, en los casos advertidos por el legislador de oficios varios o mixtos de servidores públicos, cuando se trate de organizaciones sindicales de origen mixto.

En el sindicato de industria, los miembros fundadores solo deben prestar sus servicios en empresas de la misma industria o actividad económica, sin importar su tipo de vinculación, pues dicha organización no busca alterar como lo mencione las condiciones individuales de trabajo de los trabajadores sindicalizados vinculados a esa misma entidad, sino que se orienta a promover condiciones generales que mejoren la situación de las distintas empresas que conforman la industria y a defender los intereses de los trabajadores que desempeñan la misma actividad, así no sea en la misma empresa o entidad.

En este punto, conviene precisar que el entendimiento que la OIT tiene sobre la acepción que estimen convenientes contenida en el artículo 2 del Convenio 87 principalmente hace referencia al pluralismo sindical en tanto que en algunos países existen varias organizaciones de empleadores y de trabajadores y los interesados pueden elegir afiliarse a una o a otra de ellas, por razones de orden profesional, religioso y/o político.

En el presente caso, este juzgador encuentra que la entidad demandante alega que, a pesar de que la organización sindical es un sindicato de industria, esta no cumple lo previsto en el literal b) del artículo 356 del estatuto sustantivo.

Pero ¿qué es un sindicato de industria o por rama de actividad económica? Es aquel, según la preceptiva está conformado por individuos que prestan sus servicios a varias empresas de la misma industria o actividad económica.

En lo que tiene que ver con el alcance de esta disposición o más bien de la expresión industria o rama de actividad económica, el Consejo de Estado ha indicado que, aunque el artículo en cita no da parámetros básicos o criterios para entender la manera en que deben delimitarse esas ramas industriales o actividades económicas, lo que dificultaría en principio la labor al momento de estudiar una eventual violación al régimen normativo colectivo, la expresión industria podría ser comprendido para darle paso a la noción de actividad económica, que es mucho más amplia y consulta mejor el principio constitucional de la libertad de asociación; de ahí que la expresión industria no debe ser concebida desde un punto de vista restringido y/o formal, sino en un sentido extremadamente amplio y flexible material, al punto que lo relevante es que los trabajadores presten material y efectivamente sus servicios o desarrollen sus labores en empresas de un mismo ámbito de producción, sin importar la clase del vínculo laboral, esto quiere decir ámbito de producción que no necesariamente puede coincidir con una misma industria o sector económico sino que incluso puede ser industrias o varios sectores que de alguna manera se complementan entre si Consejo de Estado, sentencia del 8 agosto de 2019, rad. 2229 del año 2014).

Con la certificación emitida el 5 de agosto de 2020, se acredita que la Unión Sindical de Trabajadores de las Industrias USTI está catalogado como un sindicato de industria según acta de constitución No. 7 del 31 jul 2015 (Pag. 31, archivo 02)

En los estatutos sindicales quedó delimitado que la Unión Sindical se constituye como una organización sindical de primer grado y de «rama de todas las actividades industriales, bajo diversas formas de relación laboral o modalidades de trabajo dependiente o independiente, y representará a los trabajadores que laboren en las industrias en cualquier parte del territorio nacional» (pag. 72 a 92). Así lo corrobora también el acta de constitución.

De la nómina de junta directiva sindical de 18 de mayo de 2019, se observa que hay personas en cargos como operarios de pet de ALPLA; trabajadores independientes,

auxiliares de calidad, operarios de enrollador de línea de lana, maquinista, auxiliares de empaque, y técnicos de aire acondicionado (p. 42).

De la nómina adicional aportada hay clasificadores de vidrio, supervisores, operarios, auxiliares de empaque, auxiliares de calidad, mecánicos, jefe de montajes (páginas 100 – 108, archivo 01).

De la constancia de registro de forma de estatutos ahí si no se indica ocupación ninguno de los trabajadores allí descritos (pp. 109 – 111).

De la constancia de registro de reforma de estatutos de organización sindical existe información que el sindicato tiene personal vinculado a Fiberglass de Colombia de las industrias de la manufacturas; mármoles y vitrificados de la industria de la explotación de las minas y canteras; American Pipe and Construction International de la industria de las manufacturas; de Larco de la industria de suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado; de Serpo de Industrias Manufacturas; y de la entidad demandante que es del sector del tema de los plásticos.

Obra información también de afiliación de los 8 trabajadores que aquí estaban demandados, que como se dijo ya no están, pero 4 de ellos hacen parte de la entidad y que por su puesto pertenecen a la industria de que por supuesto pertenecen a la industria del plástico.

En la contestación de la demanda se aceptó que la organización sindical está constituida con trabajadores laboran en distintas empresas de diversa clase o actividad económica, tengan o no vínculo laboral, y además que tiene trabajadores afiliados vinculados en empresas de plástico, mármol, vidrio, aire acondicionado y servicios públicos.

En definitiva, es claro que, aunque existe libertad para organizarse y constituir asociaciones sindicales, la entidad demandada soslayó o ha soslayado la clasificación interna del artículo 356 del estatuto sustantivo del trabajo, no obstante, este juzgador considera que no es factible acceder a lo solicitado, la demanda comoquiera que este juzgador considera que ordenar la disolución de la organización sindical es atentatoria del derecho de asociación sindical y, además, desmedido, desproporcionado e irracional. A lo sumo podría hacer la entidad demandante sería cuestionar la afiliación de los 4 trabajadores que tiene a su cargo, pero no restarle validez a la agrupación sindical propiamente dicho está constituida para defender los intereses de los trabajadores en principio.

Al respecto el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ha sostenido lo siguiente: Privar a múltiples trabajadores de sus organizaciones sindicales, por haberse fallado judicialmente que algunos dirigentes o miembros de las mismas han realizado actividades ilegales, constituye una clara violación de los principios de la libertad sindical, esto la recomendación 995.

La 996. Si se hubiera puesto de manifiesto que algunos miembros de los sindicatos habían cometido excesos que desbordaban del marco de la actividad sindical normal, hubieran podido entablarse acciones con arreglo a los términos de disposiciones precisas de la ley y según el procedimiento judicial normal, sin que por eso pueda acarrear la suspensión y luego la disolución de todo el movimiento sindical, esto está en la recomendación 996, estoy hablando de las (...) de la recopilación de las decisiones del comité de libertad sindical..

La 999. ante las consecuencias extremadamente graves que implica la disolución de un sindicato para la representación de los trabajadores en el ámbito laboral, el Comité considera que dichas circunstancias no pueden justificar en modo alguno la disolución de una organización completa.

La recomendación 100. El Comité recuerda que la disolución de un sindicato es una medida extrema el último recurso al cual pueda acudir pero no podría ser la primera de ellas y continuo con la recopilación, El Comité considera que la disolución de organizaciones sindicales es una medida que sólo debería producirse en casos de extrema gravedad, tales disoluciones sólo deberían producirse como consecuencia de una decisión judicial a fin de garantizar plenamente los derechos de defensa, y una última, la 1003, las medidas de suspensión de la personalidad jurídica de las implican graves restricciones de los derechos sindicales en general, por lo demás los jueces deben poder conocer a fondo el asunto tratado, a fin de determinar si las disposiciones en que se basan las medidas administrativas recurridas infringen o no los derechos reconocidos a las organizaciones profesionales por el Convenio núm. 83 de la OIT.

Si la autoridad administrativa tiene poder discrecional para registrar o cancelar el registro de un sindicato, la existencia de un recurso judicial de apelación no parece una garantía suficiente; en tales casos, los jueces no tendrán otra posibilidad que cerciorarse de que la legislación ha sido correctamente aplicada. El mismo problema puede plantearse en caso de la suspensión o disolución de una organización profesional a esto se le complementa que en nada incide que el sindicato agrupe trabajadores independientes o por cuenta ajena, por razón a que la legislación sustantiva no limita a que sean trabajadores asalariados o subordinados, los que deban formar parte de un sindicato tal como lo ha reiterado el comité de libertad sindical incluso la jurisprudencia de la SLCSJ en sentencia STL7928 del año-2020.

No se ordenará la disolución, ni la ilegalidad de su constitución del sindicato, comoquiera que ello sería como darle efectos retroactivos a un aspecto que garantiza y protege la constitución política y los convenios 87 y 98 de la OIT por la simple constitución del sindicato.

También agrego que no comparto el criterio restrictivo adoptado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, por considerar que el que aquí se defiende es mucho más garantista y acorde con los postulados constitucionales e internacionales sobre la materia. Aparte de esto, las casuales de disolución de los sindicatos son todas subsanables. Luego, si la organización sindical ha incurrido en alguna de ellas, bien puede superar la deficiencia sin que pueda ser retroactiva su declaratoria, por lo tanto, tampoco comparto el hecho de que en el curso del proceso se determine o se supere una deficiencia en relación con la forma en que se conformó el sindicato no se pueda superar como lo manifestó esa corporación.

El argumento del abuso del derecho de asociación, considero que inscribir un sindicato como de industria cuando sus trabajadores asociados desde su nacimiento no corresponden propiamente a esta categoría porque no está tan determinado como debería ser nada obsta para que en el futuro pueda desafiliarse un trabajador de distinta empresa que pueda automáticamente la categoría o pueda superar la situación en un momento dado, podrá existir controversia frente a las categorías sindicales, pero se trata de irregularidades administrativas, pero no irregularidades o ilegales o ilegalidades mas bien y que son propias del procedimiento de formación e inscripción del sindicato debatibles ante las autoridades administrativas, que no pueden ser confundidas con causales completamente de disolución. Se declara entonces probada la excepción de inexistencia de causal de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical, me relevo del estudio de la prescripción.”.

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión manifiesta:

“Procedo entonces a presentar el recurso de apelación para que el superior conozca de esta sentencia, y la revoque, de manera absoluta para que en su lugar declare la disolución y la cancelación de la demandada. Procedo entonces a indicar con todo el

respeto que merece el despacho que se acaba de proferir una sentencia que es clara y configura una vía de hecho en la medida en que le da un alcance muy amplio y por fuera de la normativa al artículo 356 creando además una nueva clase o especie en el género del sindicato o de las clasificaciones de los sindicatos. Es claro en las consideraciones que este mismo despacho hace, que resultó ampliamente probado que el sindicato que conforma la pasiva no cumple los requisitos de legalidad para poder representar sus afiliados y ante el argumento que pensaba iba a salir de pronto mediando esta situación que era que pertenecía a sindicatos de la industria como lo decía el Consejo de Estado en las consideraciones del mismo despacho en la parte motiva donde decía que se podían en industrias que se complemente encontró una cortapisa importante el titular de este despacho porque la confesión del mismo sindicato al contestar la demanda hacen que sean total y de bulto, inconexa y no complementarias como para darle una salida a decir que podría superarse lo que aquí se supera por parte del juez indicando que si bien es cierto está todo probado para que esto no sea un sindicato de industria, pues como no se encuentra demostrada una gravedad que en concepto de la suscrita es precisamente no estar dentro del ordenamiento jurídico y ser un sindicato que agrupa personal que no se compadece de la misma industria y que por eso le impide representar los trabajadores de esa industria que dice representar pues como ese mismo fallador lo menciona en su parte motiva es imposible que se cumpla con los fines cuando se está representando trabajadores de todas las industrias de manera atomizada donde se sientan en negociaciones colectivas sin conocer las realidades económicas de una y otra industria que es precisamente lo que quiere la norma, por eso es que la norma existe y no es caprichosa es que se encuentra la gravedad y magnitud en el evento quiere decir que una sentencia como esta permitiría que se crearan sindicatos de cualquier naturaleza sin que se acoja al ordenamiento jurídico pasándose por la faja el ordenamiento jurídico y no es necesario hacer actos ilegales, indebidos, para no estar dentro de estas clasificaciones sorprende la motivación de la sentencia porque da cuenta de cada una de las pruebas que encontró este fallador y que es subjetiva la sentencia al decir que es claro que no es de la industria que es claro que no se apoya en el ordenamiento jurídico pero que muy difícil y muy duro declararla que no hay disolución y liquidación de este sindicato quiere decir que en adelante y este precedente judicial permitiría cualquier organización sindical desde que ella no delinca no está de acuerdo, no se comparten los resultados de este proceso sin embargo le pido al superior que revoque la sentencia ponga una mirada de una clara y franca vía de hecho, adelantar sino hasta tanto, surta la apelación que se presentó en este momento.”

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta determinar si es procedente ordenar la cancelación del registro sindical de la organización

accionada, toda vez que fue constituido como un sindicato de industria, a pesar de estar integrado por trabajadores de empresas que no pertenecen a la misma industria o rama de actividad económica.

El artículo 38 de la CP, establece como derecho fundamental de libre asociación para el desarrollo de las diferentes actividades que las personas realizan en la sociedad, asimismo, el artículo 2º del convenio 87 de la OIT consagra el derecho de asociación.

Por su parte el artículo 353 del CST, modificado por el artículo 1º de la Ley 584 de 2000, y conforme el artículo 39 de la CP., sobre el derecho de asociación sindical establece que *“los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí”*, siempre que para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes se ajusten a las normas del CST.

Así las cosas, de las normas antes mencionadas se desprende la garantía de que gozan las personas que deseen organizarse como sindicatos, para que puedan asociarse, definir libremente sus estatutos y a sus dirigentes, basándose en el respeto a la libertad sindical, a los principios democráticos, y a las normas del CST y la constitución.

En el caso bajo examen, la sociedad PLÁSTICOS TRUHER S.A. solicitó la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS “USTI”, solicitud que fundamenta en que al momento de la fundación del sindicato demandado no se cumplió con el requisito de determinar cuál es la rama de la industria o la actividad económica en forma concreta, pues se indicó en sus estatutos que agrupaba a trabajadores de “todas las actividades industriales bajo modalidades de trabajo dependiente o independiente.”

Para resolver lo correspondiente, tendrá en cuenta la Sala en primer lugar que el artículo 401 del CST establece como causales de disolución de los sindicatos, las siguientes: “a) por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en sus estatutos para este efecto; b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes; c) por sentencia judicial; y d) por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicato de trabajadores.”

Respecto de la legitimación de la demandante para solicitar la disolución y liquidación del sindicato y el trámite que debe darse a la solicitud, debe recordarse que los artículos 56 y 65 de la Ley 50 de 1990, disponen que se encuentran habilitados para realizar tal petición al juez del trabajo quien demuestre tener interés jurídico, además del Ministerio del Trabajo, o el Ministerio Público, o el empleador afectado.

El artículo 380 del CST, subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, establece:

“1). Cualquier violación de las normas del presente título, será sancionada así:

a) Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije;

b) Si la infracción ya se hubiere cumplido, o si hecha la prevención anterior no se atendiere, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente,

c) Si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar de la Justicia de Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo.

2. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación...”

De acuerdo con la norma anteriormente citada, se tiene que cualquier violación a las disposiciones que hacen parte del título primero de la parte colectiva del Código Sustantivo del Trabajo, puede ser sancionada en primer lugar con una prevención que realice el Ministerio del Trabajo al sindicato para que ajuste su conducta, cuando la violación es imputable al sindicato mismo por constituir una actuación de sus directivas y la infracción o hecho que la origina no se hubiere

consumado; en segundo lugar con multa impuesta por esa misma entidad cuando la infracción ya se hubiere cumplido, o no se atiende la prevención realizada, o con la disolución y liquidación del sindicato; también con la cancelación de la inscripción en el respectivo registro sindical, si a pesar de la multa, el sindicato persiste en la violación; o con disolución, liquidación, suspensión o cancelación del registro sindical, si quien acude al juez laboral demuestra la violación de las disposiciones anteriormente mencionadas.

De acuerdo con todo lo anterior, considera la Sala que el empleador en este caso PLASTICOS TRUHER S.A. se encuentra legitimada para promover la acción, pues no fue objeto de discusión que algunos de sus empleados se encuentran afiliados a la asociación demandada, así fue afirmado por la parte actora en el hecho No. 7 que fue aceptado por la accionada al contestar la demanda.

Y sobre el alcance que se debe dar a esta norma en cuanto al trámite de la solicitud, considera la Sala que el ejercicio de la acción ante el juez laboral, no está sometido a un requisito previo administrativo o de procedibilidad, como es acudir al Ministerio del Trabajo para que imponga una sanción a la organización sindical, pues el literal c) de la mencionada norma dispone: *“si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar de la Justicia del Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo”*. Así, al indicar la norma que el ministerio podrá hacer la solicitud a la justicia, debe interpretarse como la posibilidad de la autoridad administrativa de acudir ante el juez del trabajo para promover la respectiva demanda si así lo considera, pero de ninguna manera alguna establece que previo al procedimiento judicial deba adelantarse el sancionatorio. De otra parte, debe tenerse en cuenta que el numeral 2º del citado artículo 380, dispone: *“Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación”*, sin que se disponga que el interesado deba acudir al Ministerio del Trabajo de manera previa y adelantar el trámite sancionatorio.

Así las cosas, debe concluirse que los literales a) y b) del artículo 380 no son condiciones necesarias para proceder conforme lo establece el literal c), pues los dos primeros se refieren a las facultades que tendría el Ministerio y el literal c) regula la facultad del juez del trabajo para resolver las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical.

El anterior criterio ha sido expuesto por esta Sala, inicialmente en providencia del 18 de enero de 2019 dentro del radicado 258993105000120170040801 adelantado por ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA Y OTROS contra SINTRAVIDRICOL SECCIONALES SABANETA Y LA ESTRELLA y reiterado en providencia del 11 de abril de 2019 dentro del radicado No. 252693103001201600155 07/08 dentro del proceso adelantado por EAAB S.A. ESP contra SINTRAEMSDS – SUBDIRECTIVA BOGOTÁ.

Establecido lo anterior, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la certificación expedida por el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, la accionada UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS “USTI” es una organización de primer grado y de industria, que fue constituida mediante Acta No. 7 del 31 de julio de 2015. (fl. 31 Archivo 01DemandaAnexos.pdf).

Y en los estatutos de la organización sindical en su artículo primero al determinar el nombre de ésta se indicó: *“ARTICULO 1: Con el nombre de UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS, cuya sigla será USTI, se constituye una organización sindical de primer grado y de rama de todas las actividades industriales, bajo diversas formas de relación laboral o modalidades de trabajo dependiente o independiente, bajo los preceptos de derecho humano básico y universal, íntimamente ligado a la libertad de expresión, como forma de participación democrática en todas sus expresiones a partir del convenio 87 de la OIT y las normas subsiguientes tanto nacionales e internacionales, representando a los trabajadores que laboren en todas las industrias en cualquier parte del territorio colombiano.”* (fl. 120 Archivo 01DemandaAnexos.pdf).

De otra parte, se advierte que en el acta de constitución del sindicato figuran 46 personas como afiliados a la organización sindical, sin embargo, no se dejó constancia de las empresas en las cuales trabajan y mucho menos cuál es la actividad económica a la cual pertenecen. No obstante, se observa en el acta No. 001 de Asamblea General del 18 de mayo de 2019, que el sindicato cuenta

con afiliados de las empresas ALPLA de Cota, FIBERGLAS de Mosquera, VITRIFICADOS Y MARMOLES de Sopó, AMERICAN PIPE de Bogotá, FLOW SERVE de Mosquera, SERPRO de Zipaquirá, LARCO de Medellín, MASTER CLIMA de Medellín y SERVIPARAMO de Medellín (fls.36– 42, 94 – 105). Además, el sindicato accionado al contestar la demanda aceptó que cuenta con trabajadores afiliados en empresas de plásticos, de mármoles y vitrificados, de aires acondicionados y servicios públicos, pero aclarando que todos pertenecen al género de industria como negocio.

Como puede observarse, el sindicato fue constituido como de industria, pero aclarando que abarca todas las actividades industriales y no una sola actividad económica.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 356 del CST al regular la clasificación de los sindicatos de trabajadores dispuso:

“Los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

- a) De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;*
- b) De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica.*
- c) Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad, y*
- d) De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión y oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y sólo mientras subsista esta circunstancia.”*

Esta norma fue objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-180 de 2016, que resolvió declararla exequible, para lo cual consideró que la clasificación de sindicatos que ella contiene no afecta el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical. Dijo la Corte en esta decisión:

“68. La jurisprudencia constitucional en materia de libertad sindical ha identificado los elementos esenciales del derecho, y para el caso en concreto se destacan como tales: (i) que todo trabajador sin distinción de su origen, sexo, raza, nacionalidad, orientación política, sexual o religiosa entre otras, que se identifique en un grupo con intereses comunes tiene el derecho a asociarse libremente; (ii) la prohibición de intervención

estatal se circunscribe a abstenerse de injerir en el ámbito de constitución, organización y funcionamiento interno, los cuales son exclusivos del sindicato, siempre y cuando no transgredan la legalidad¹; (iii) la garantía constitucional de libertad de asociación protege a la colectividad por lo que esta prima sobre los derechos subjetivos del trabajador que puedan concurrir o colisionar con los derechos de la organización; (iv) la disolución o cancelación de la personería jurídica solo puede darse por vía judicial.

69. De igual modo, el organismo tripartido de la OIT reconoció que el Estado miembro está legitimado para establecer el marco general de las organizaciones dejando a estas la mayor autonomía posible para regular sus aspectos de funcionamiento y administración. En ese sentido, la ley puede establecer los requisitos de constitución de un sindicato, siempre y cuando los mismos no sean dilatorios o nugatorios del derecho de asociación.

70. Determinar que en los casos en donde existan trabajadores de varias profesiones u oficios vinculados a la misma empleadora sean denominados sindicatos de empresa, cuando por las circunstancias de hecho dichas personas no laboren para la misma empresa, pero si en una misma rama u actividad económica sea conocido como de industria, que en los eventos en que las organizaciones congreguen a sujetos de la misma profesión, oficio o especialidad, sean clasificados como gremiales o que para aquellas organizaciones que alberguen personal de diversas profesiones tenga la connotación de oficios varios, no afecta la esencia del derecho de libertad sindical, pues la norma acusada no impide que se creen sindicatos, ni toca los asuntos propios de su constitución, organización y funcionamiento interno, respetando el derecho de la libertad sindical, al tratarse en el fondo de organizaciones plenamente independientes y establecidas en forma voluntaria sin estar sometidas a ninguna medida represiva, en tanto que lo decisivo es el contenido del derecho y no la nomenclatura que se le den a las situaciones descritas en el artículo 356 del C.S.T. y de la S.S.”

De acuerdo con lo anterior y como el literal b) del artículo 356 del CST define el sindicato de industria, como aquel que está formado por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica, bajo el entendido que el concepto de industria no se refiere al género de industria como negocio tal como lo plantea la parte demandada, sino a industrias o actividades económicas similares y como en el sub judice la asociación accionada fue constituida como un sindicato de industria, pero se encuentra integrada por personas que prestan servicios en empresas de ramas de actividad económica disímiles y no conexas, se debe concluir que dicha constitución fue ilegal, pues no se ajusta a la norma que regulan la clasificación de los sindicatos, sin que esta conclusión resulte atentatoria del derecho de asociación sindical, pues la disposición que regula la clasificación de los sindicatos, como se dijo anteriormente fue objeto de estudio por la Corte

¹ Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S., Artículo 353. DERECHOS DE ASOCIACION. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: 1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.

2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público. (...)” (Subraya fuera de texto).

Constitucional que al respecto manifestó que no afecta el núcleo esencial de este derecho, encontrándola ajustada tanto a la Constitución Política como a la normas internacionales, indicando que en el derecho de asociación contemplado en el artículo 2º del Convenio 87 de la OIT, se encuentra plasmado el concepto de que la libertad sindical comporta la facultad autónoma para crear organizaciones sindicales, ajena a toda injerencia del Estado, pero este criterio complementario a la norma constitucional y debe interpretarse en el sentido de que no pueden mediar trabas legales o administrativas en la constitución o funcionamiento de los sindicatos, pero que si bien estos cuentan con la facultad de autorregularse de acuerdo con las reglas de la organización interna que libremente acuerden los miembros, deben ajustarse al límite que impone el inciso 2o del artículo 39 de la Constitución, según el cual la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos deben sujetarse al orden legal y a los principios democráticos.

No sobra señalar que la libertad sindical no es absoluta, sino que la misma debe realizarse dentro del marco de las normas establecidas para el efecto por cada estado soberano, dentro de la autonomía que los convenios internacionales le permiten, asimismo debe tenerse en cuenta que en el presente las normas que regulan dicho funcionamiento se ajustan a la constitución, pues se surtió por parte de la Corte Constitucional su examen.

No puede un juzgador estimar que el cumplimiento de la ley, que se ajusta a la constitución resulta “atentatorio contra el derecho de asociación sindical, o resulta desmedido, desproporcionado e irracional”, pues el cumplimiento de la constitución y la ley que regula el funcionamiento de los sindicatos constituye precisamente la garantía del derecho de asociación, ya que la ley establece el orden para la convivencia y el desarrollo de los derechos, así como tampoco estimar que su cumplimiento es desmedido, desproporcionado o irracional, calificativos, que frente a normas que han cumplido el examen de constitucionalidad por el órgano establecido para tal efecto, como en nuestro caso la Corte Constitucional, no pueden invocarse para desatender sus mandatos pues no solo implica una

rebeldía contra las normas legales sino también contra la decisión de la Corte Constitucional que examinó su contenido encontrándolos conforme a las mandatos, principios y valores de la Constitución, así como también frente a la normatividad internacional relacionada.

De acuerdo con todo lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia y se accederá a la petición de ordenar la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la organización UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS "USTI", así como su disolución y liquidación. En firme esta providencia ofíciase al Ministerio del Trabajo y a la Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social de Chía Cundinamarca, para que hagan la anotación respectiva respecto de lo aquí ordenado.

Por haber prosperado el recurso interpuesto y revocarse totalmente la decisión de primer grado, se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del CST. Se fija como agencias en derecho en la segunda instancia, la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y Amazonas, Sala Laboral,

RESUELVE

-

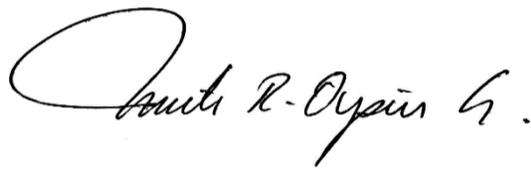
1. **REVOCAR** la sentencia proferida el 9 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso especial de Cancelación de Inscripción en el registro Sindical, promovido por **PLASTICOS TRUHER S.A** contra la **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS "USTI"** y en su lugar **ORDENAR** la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la organización sindical demandada, así como su disolución y liquidación, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme esta providencia ofíciase al Ministerio del Trabajo y a la Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social de Chía Cundinamarca, para que hagan la anotación respectiva respecto de lo aquí ordenado.
3. **COSTAS** a cargo de la parte demandada en ambas instancias. Se fija como agencias en derecho en la segunda instancia, la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado
Con salvamento de voto



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA

1. En firme esta providencia ofíciase al Ministerio del Trabajo y a la Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social de Chía Cundinamarca, para que hagan la anotación respectiva respecto de lo aquí ordenado.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ESPECIAL CANCELACIÓN REGISTRO SINDICAL DE PLÁSTICOS TRUHER S.A. CONTRA UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS, USTI. Radicación No. 25899- 31-05- 002-**2020-00236-00**

Con mi acostumbrado respeto, expreso mi desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la Sala en el presente asunto.

Coincido en que el derecho de asociación sindical no es un derecho absoluto e ilimitado, carente de controles e inmune a todo control administrativo y judicial. Un derecho así, con ese poder y omnipotencia, es ajeno al Estado Social de Derecho, y ni siquiera se concibe en la utopía marxista de dictadura del proletariado.

Una cosa es eso, y otra bien distinta que los controles y trámites están establecidos en la propia ley nacional. En efecto, el artículo 52 de la Ley 50 de 1990 (o 380 del CST) contempla el procedimiento para sancionar al sindicato con la pérdida de la personería jurídica cuando se trata de violaciones del título correspondiente del CST. Allí de manera paladina se indica que primero debe actuar las autoridades del trabajo, y solo si el sindicato persiste en la violación y esta ya se ha consumado, procede el juicio de pérdida de la personería, y no como aquí se ha hecho en que se ha solicitado directamente la intervención judicial. El trámite está descrito allí, no me lo he inventado, y no se trata de que el nuevo orden Constitucional haya vetado toda injerencia administrativa, sino únicamente que tales administrativas pueden anular o suspender la personería jurídica de una organización sindical. Otra cosa es cuando los sindicatos pierden el número mínimo de asociados que, por tratarse de un hecho objetivo y físico, no puede ser subsanado por estos y se impone la solicitud directa de pérdida de personería.

Además, no puede pasarse por alto que, mal que bien, la inscripción del sindicato en el registro sindical constituye una actuación administrativa, que se presume

legal e intangible, y no puede ser desconocida por jueces distintos al contencioso administrativo.

Dejo así expuestos los motivos de mi discrepancia, recojo cualquier opinión que en sentido diferente haya emitido con anterioridad.

Con todo respeto.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

Fecha ut supra